

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE DEROGA LA ORDEN ITC/3126/2005, DE 5 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA, Y SE APRUEBAN NUEVAS NORMAS DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA

(IPN/CNMC/027/23)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de enero de 2024

De acuerdo con la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7.35 y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, emite el siguiente informe:

TABLA DE CONTENIDO

1. Antecedentes y fundamentos jurídicos	3
2. Contenido de la propuesta de orden	5
3. Consideraciones sobre el articulado de la propuesta de orden	6
3.1. Sobre el objeto de la orden.....	6
4. Consideraciones sobre el anexo de la propuesta de orden	7
4.1. Sobre el capítulo 1, conceptos generales.....	7
4.2. Sobre el capítulo 2, medición y calidad	8
4.3. Sobre el capítulo 3, buques	11
4.4. Sobre el capítulo 4, operación normal del sistema	11
4.5. Sobre el capítulo 5, operación del sistema en situación excepcional	12
4.6. Sobre el capítulo 6, niveles de crisis del sistema y plan de emergencia.....	14
4.7. Sobre el capítulo 7, plan de mantenimiento.....	15
4.8. Sobre el capítulo 8, mecanismos de comunicación.....	15
4.9. Sobre el capítulo 9, predicción de la demanda.....	16
4.10. Sobre el capítulo 10, criterios de definición del grado de utilización de las instalaciones	16
4.11. Sobre el capítulo 11, nuevas instalaciones del sistema gasista	18
4.12. Sobre el capítulo 12, propuestas de actualización, revisión y modificación de las NGTS	19
5. Conclusiones	20

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En fecha 5 de octubre de 2005, el entonces Ministerio de Economía aprobó la Orden ITC/3126/2005, que estableció las normas de gestión técnica del sistema gasista (en adelante, NGTS) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, así como del artículo 13 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural. La orden desarrolla las reglas necesarias para el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista, con el fin de garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los agentes del sistema. Desde 2005, esta normativa ha sido modificada en numerosas ocasiones para adaptarla a las necesidades del sistema y al grado de desarrollo del mercado de gas natural.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modificó el artículo 65 de la Ley 34/1998, disponiendo un reparto de las competencias respecto a las NGTS entre la CNMC y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, Ministerio).

En concreto, la nueva redacción del artículo 65 dispuso que:

“1. El Ministerio para la Transición Ecológica y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobarán, en el ámbito de sus competencias, la normativa de gestión técnica del sistema que tendrá por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas.

2. El Ministerio para la Transición Ecológica aprobará la normativa relacionada con los siguientes aspectos:

a) Los mecanismos para garantizar el necesario nivel de suministro de gas natural del sistema a corto y medio plazo y el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad.

b) Los procedimientos de coordinación que garanticen la correcta explotación y mantenimiento de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad necesarios, contemplando específicamente la previsión de planes de actuación para la

reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de gas natural.

c) El procedimiento sobre las medidas a adoptar en el caso de situaciones de emergencia y desabastecimiento.

d) La calidad del gas y los requisitos de medida.

e) Los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas natural hacia o desde el sistema gasista nacional.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia regulará los siguientes aspectos:

a) El procedimiento de cálculo del balance diario de cada sujeto autorizado a introducir gas natural en el sistema. El sistema de programaciones, nominaciones, renominaciones y repartos.

b) El procedimiento de gestión y uso de las interconexiones internacionales.

c) Las mermas y los autoconsumos, debiendo determinarse las cantidades a retener para cada tipo de instalación.”

En virtud de este artículo, en fecha 10 de noviembre de 2022 la CNMC aprobó la Resolución por la que se establece la normativa de gestión técnica del sistema gasista sobre programaciones, nominaciones, repartos, balances, la gestión y uso de las conexiones internacionales y los autoconsumos (en adelante, normativa técnica de la CNMC).

En fecha 3 de octubre de 2023, el Ministerio presentó a la CNMC la propuesta de Orden por la que se deroga la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión técnica del sistema gasista, y se aprueban nuevas normas de gestión técnica del sistema gasista, acompañada de una memoria justificativa. Todo ello para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2, el artículo 7 y la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, se emita el correspondiente informe preceptivo.

La disposición transitoria décima de la Ley 3/2013 determina que los órganos de asesoramiento de la Comisión Nacional de Energía previstos en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, seguirán ejerciendo sus funciones hasta que se constituya el Consejo Consultivo de Energía. Teniendo en cuenta que no se ha producido la constitución de dicho Consejo, la propuesta de orden y la memoria justificativa fue remitida el 9 de octubre de 2023 al Consejo Consultivo de Hidrocarburos (en adelante, CCH) para alegaciones en un plazo de 20 días hábiles.

En el anexo del presente informe se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del CCH.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ORDEN

La propuesta de orden consta de una exposición de motivos, dos artículos, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y un anexo.

El **artículo 1** se determina el objeto de la propuesta de orden, que es aprobar las NGTS contenidas en el anexo. El **artículo 2** dicta el ámbito de aplicación de las NGTS, compuesto por el gestor técnico del sistema gasista (en adelante, GTS), los sujetos que acceden al sistema, los titulares de instalaciones y los consumidores. La **disposición derogatoria** suprime la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, y las tres **disposiciones finales** establecen la posibilidad de que la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) modifique las NGTS previo informe de la CNMC, el título competencial y la entrada en vigor.

Por su parte, las **NGTS del anexo** se organizan en 12 capítulos:

- **Capítulo 1**, *Conceptos generales*, que recoge las definiciones y las condiciones generales para el uso de las instalaciones.
- **Capítulo 2**, *Medición y calidad*, que señala los criterios relativos a los equipos, sistemas y protocolos de medición de la cantidad y calidad del gas en el sistema gasista, incluyendo las obligaciones de odorización.
- **Capítulo 3**, *Buques*, que contiene las disposiciones sobre compatibilidad, atraque, servicios portuarios, inspecciones y cálculo de la energía descargada y cargada por los buques metaneros.
- **Capítulo 4**, *Operación normal del sistema*, que define qué es la operación normal del sistema, la información que ha de darse al respecto y el seguimiento operativo del sistema.
- **Capítulo 5**, *Operación del sistema en situación excepcional*, que establece qué ha de considerarse situación de operación excepcional (en adelante, SOE) y las medidas generales de operación, coordinación y comunicación a adoptar por el GTS y ejecutar por los agentes del sistema para maximizar la cobertura de la demanda de gas en estas situaciones.
- **Capítulo 6**, *Niveles de crisis del sistema y plan de emergencia*, que da cumplimiento al Reglamento (UE) 2017/1938 sobre seguridad de suministro y determina diferentes niveles de crisis, define clientes protegidos y obliga a elaborar planes e intercambiar información para gestionar las crisis y asegurar la atención de la demanda.

- **Capítulo 7**, *Plan de mantenimiento*, que recoge las medidas generales de coordinación y comunicación entre operadores de las instalaciones y el GTS para el mantenimiento de infraestructuras.
- **Capítulo 8**, *Mecanismos de comunicación*, que detalla los mecanismos de comunicación y señales para el intercambio de información entre agentes relativos a los procesos regulados en las NGTS.
- **Capítulo 9**, *Predicción de la demanda*, que distingue diversas tipologías de demanda y determina los principios generales para el uso de herramientas de predicción de demanda.
- **Capítulo 10**, *Criterios de definición del grado de utilización de las instalaciones*, que establece los criterios para determinar el grado de uso de las estaciones de regulación y medida (ERMs), estaciones de medida (EMs) y cargaderos de cisternas (CCs), así como el procedimiento para proponer su adecuación técnica en caso de saturación o infrautilización.
- **Capítulo 11**, *Nuevas instalaciones en el sistema gasista*, que contiene los requisitos y análisis generales para la integración de nuevas instalaciones en el sistema gasista, acciones a realizar y criterios de viabilidad para los proyectos de inyección de otros gases y adaptación de los sistemas de información.
- **Capítulo 12**, *Propuesta de actualización, revisión y modificación de las NGTS*, que define el procedimiento de elaboración de propuestas de actualización, revisión y modificación de las NGTS competencia del Ministerio, a través de la coordinación de un grupo de trabajo denominado Comité de Gestión Técnica.

Debe destacarse que la propuesta de nuevas NGTS se elabora en base a las NGTS y Protocolos de Detalle actualmente en vigor y ha tenido en cuenta las propuestas de modificación elaboradas y aprobadas por el Grupo de Trabajo del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista para la actualización, revisión y modificación de las NGTS (en adelante, Grupo de Modificación de las NGTS).

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO DE LA PROPUESTA DE ORDEN

3.1. Sobre el objeto de la orden

Como ya se ha indicado, el artículo 1 de la propuesta de orden ministerial indica su finalidad, limitándose a señalar como tal la aprobación de las NGTS recogidas en el anexo.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 65 de la Ley 34/1998 reparte las competencias de aprobación de las NGTS entre el Ministerio y la CNMC, por lo

que sería conveniente especificar que las NGTS que se aprueban corresponden a la normativa técnica competencia del Ministerio. Con ello se pretende evitar confusiones, explicando así que el anexo aprobado no incluye toda la normativa técnica que es de aplicación al sector, sino determinados aspectos concretos.

Se sugiere, por tanto, señalar en el artículo 1 que se aprueban las NGTS correspondientes a los mecanismos para garantizar el suministro y el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad, los procedimientos de coordinación para la explotación y mantenimiento de las instalaciones, la previsión de planes de actuación para la reposición del servicio en caso de fallos de suministro, las medidas a adoptar en situaciones de emergencia y desabastecimiento, los requisitos de calidad y medición del gas y los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas del sistema gasista.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL ANEXO DE LA PROPUESTA DE ORDEN

4.1. Sobre el capítulo 1, conceptos generales

El capítulo 1 establece el objeto de las NGTS, las definiciones de los conceptos específicos empleados en estas y las condiciones generales para el uso de las distintas instalaciones gasistas, como son los requisitos de presiones mínimas de operación o de gas talón.

En cuanto a las definiciones, el propio apartado que las contiene indica que, además de los conceptos allí definidos, se han de tener en cuenta las definiciones de la Ley 34/1998 y de las Circulares 3/2017, 8/2019 y 2/2020 de la CNMC. Por tanto, las dos primeras definiciones incluidas, “gestor de red independiente” y “gestor de red de transporte”, serían innecesarias, pues están establecidas en el artículo 58 de la Ley 34/1998. Asimismo, sería necesario corregir la definición de punto de conexión de línea directa según la redacción dada por el Real Decreto-ley 18/2022, así como trasladar a este apartado definiciones que se incluyen en otros capítulos, por ejemplo, en los capítulos 3 (cooling down y gassing-up) y 9 (demanda total del sistema, demanda de ramal de transporte, etc.). Por último, en este apartado se deberían definir otros términos empleados en el documento y no explicados (por ejemplo, transporte en antena, demanda base o consumidor relevante), todo ello en aras de una mayor claridad.

Se destaca que, de acuerdo con la memoria que acompaña a la orden, se añaden definiciones establecidas en la normativa técnica de la CNMC, por considerarse necesarias para la comprensión de las NGTS que se aprueban, y porque se estima que la resolución de la CNMC no posee suficiente rango para ser evocada en las NGTS del Ministerio.

Respecto al apartado sobre condiciones generales del uso de las instalaciones, se propone la eliminación de las referencias a las presiones mínimas de garantía de la red de transporte, que ya están recogidas en la normativa técnica de la CNMC, para evitar generar confusión en el sector, pues presentan una redacción distinta a la establecida por la CNMC. No obstante, el apartado sobre presiones mínimas en distribución se estima necesario, porque indica los valores de presión por debajo de los cuales ha de considerarse interrupción del suministro. No sería necesario, sin embargo, las referencias a presiones de suministro por encima de estos valores, ni a las obligaciones de información sobre presiones, ya recogidas en la normativa técnica de la CNMC.

4.2. Sobre el capítulo 2, medición y calidad

En el capítulo 2 se desarrollan los requisitos y procedimientos para la medición de la cantidad y calidad del gas introducido en el sistema gasista español, así como para su odorización.

La principal novedad de este capítulo respecto a la normativa en vigor consiste en la incorporación de directrices aplicables a la inyección de otros gases (gases renovables) en la red de gas natural. En concreto, se modifican determinados aspectos de calidad permitidos a estos gases (contenido de amoníaco, aminas, silicio y oxígeno) y a sus mezclas, además de definirse condicionantes respecto al caudal de inyección máximo admisible y el flujo reverso. Para la inyección de mezclas de gases se asigna al GTS la función de supervisar la calidad de la mezcla inyectada.

Debe subrayarse que la elaboración del capítulo 2 ha sido llevada a cabo recientemente por el Grupo de Modificación de las NGTS, del cual la CNMC forma parte. Por ello, esta Comisión es consciente de que ha sido debatido extensamente por el sector y presenta cierto grado de consenso. No obstante, se observan los siguientes aspectos de mejora:

- El capítulo no define de manera clara y explícita los puntos del sistema gasista donde es obligatorio instalar equipos de medición de la cantidad y calidad del gas transitado; si bien determinados apartados¹ permiten deducir la obligatoriedad de instalar estos equipos en determinados puntos del sistema, en aras a la claridad y el adecuado cumplimiento de esta obligación, sería conveniente un apartado dedicado exclusivamente a listar los puntos que deben disponer de equipos de medición de cantidad y/o calidad de gas, indicando si han de ser telemedidos o no.

¹ Por ejemplo, en los apartados que tratan sobre el derecho de acceso a las instalaciones de medición, el derecho a instalar telemedida o la titularidad de los equipos de medición.

- Los criterios generales definidos permiten la implementación de equipos y procedimientos distintos a los regulados en el capítulo, siempre que sean “acordados entre las partes”. Esta posibilidad debería eliminarse, ya que puede dar lugar a la aplicación de reglas heterogéneas que afecten al valor de las mediciones realizadas.
- También convendría eliminar las referencias a obligaciones sobre el contenido de la facturación, que se define en el Real Decreto 1434/2002, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.
- Si bien el capítulo establece normas aplicables a la tipología de los sistemas de medición en puntos de suministro desde redes de distribución, se echa en falta obligaciones análogas para el suministro en la red de transporte.
- En cuanto a la obligación de adaptar de los equipos de medición actuales a los requisitos exigidos en la norma, sería conveniente que se definieran plazos máximos para ello.
- Igualmente, habría que obligar a que la calidad de gas que sale por las conexiones internacionales con Europa cumpla los requisitos de la normativa europea y, en particular, el límite del contenido en hidrógeno, y no solo para el gas que entra en territorio español, como indica la propuesta.
- En relación con la asignación de consumos a clientes con telemedida cuando esta falla mediante un “procedimiento establecido a tal fin”, debería señalarse que dicho procedimiento forma parte del proceso de reparto, regulado por la normativa técnica de la CNMC y, por tanto, se encuentra recogido en dicha normativa.
- Para una correcta aplicación de los controles de la emisión diaria en el caso de modificaciones de ERMs/EMs realizadas según el capítulo 10, sería conveniente que los responsables de la medida del gas transitado facilitaran los nuevos valores de máxima cantidad previsible en estas instalaciones.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la correcta medición del gas natural que transita por las instalaciones es fundamental para el funcionamiento del sistema gasista; la medición se emplea en los diferentes procesos del sistema, como es en el cálculo en los balances físicos de las instalaciones, que permite determinar las mermas (pérdidas) de gas en estas. Así, parte de estas mermas es originada por las diferencias entre la medición del gas a la entrada y salida de una instalación. En este sentido, la norma propuesta, al igual que la actual en vigor, obliga a que los equipos de medición del gas transitado tengan dos líneas de medida, una principal (que funciona habitualmente) y otra auxiliar (para cuando falla la principal). Con vistas a posibilitar la detección de calibrados de los equipos que permitan reducir las mermas de las instalaciones, y también para facilitar que ambas líneas de medición estén en correcto estado para su uso en

cualquier momento, sería recomendable la utilización de las dos líneas en alternancia a lo largo del año de gas, de manera que ambas realicen mediciones durante el mismo plazo de tiempo (por ejemplo, cada seis meses) en el año.

Por último, respecto a los requisitos de calidad en la inyección de otros gases, el capítulo 2 introduce cuatro reglas no incluidas en las NGTS actuales:

- a) La obligación de que el operador de la red comunique al usuario el caudal máximo que puede inyectar en la red de distribución y en gasoductos de transporte en antena cuando el gas no pueda evacuarse a la red troncal. Para ello, el operador podrá solicitar información al GTS o a otros distribuidores.
- b) La obligación del operador de la red de valorar la necesidad de instalaciones de flujo inverso; su análisis deberá ser comunicado al operador aguas arriba.
- c) La obligación del GTS de realizar simulaciones hidráulicas cuando en una inyección de otros gases no se cumpla, o se prevea que no se va a cumplir, el % de O₂ y/o CO₂, o cuando en un flujo inverso no se cumplan, o se prevea que no se van a cumplir, las especificaciones de calidad del gas.
- d) Se asigna a la CNMC la función de resolver discrepancias entre agentes en los puntos de inyección de otros gases.

A este respecto, en primer lugar debe indicarse que, en cumplimiento de la función asignada a la CNMC por el artículo 12.bis del Real Decreto 1434/2002, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/2022, la CNMC está en proceso de elaboración de un procedimiento de gestión de conexiones de las plantas de generación de biometano, que ya contempla previsiones sobre información para posibilitar la inyección de este gas. Asimismo, ya existe normativa para calcular la capacidad de inyección (normativa técnica de la CNMC) y la obligación de que el operador comunique al interesado el caudal que se puede inyectar en la red (el citado art. 12.bis), entre otra información. Por lo tanto, las referencias realizadas sobre estos dos aspectos son redundantes y, podrían entrar en contradicción la normativa ya existente o en desarrollo por parte de la CNMC, en este último caso en cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el citado Real Decreto-ley. En cualquier caso, además, no se entienden estas referencias en un apartado sobre calidad de gas.

En segundo lugar, la necesidad de valorar instalaciones de flujo inverso quedaría recogida mejor en el capítulo 11, donde se tratan las medidas generales para la incorporación de nuevas instalaciones en el sistema gasista que permitan la correcta integración de las plantas de producción de otros gases, y no en un apartado sobre calidad de gas.

También sería necesario clarificar el apartado c) referido sobre la participación del GTS, si lo que se pretende es que, cuando la calidad del gas que circula por

la red sea un factor determinante en el cálculo de la capacidad de inyección, el GTS esté involucrado en el cálculo de dicha capacidad.

Para finalizar, debe eliminarse la nueva función asignada a la CNMC, pues los temas relativos a la calidad de gas no recaen dentro de sus competencias y, por tanto, no debería tener que resolver discrepancias de este carácter en la inyección de otros gases en la red de gas natural. A ello debe añadirse que la propuesta carecería de rango suficiente para asignar nuevas competencias a la CNMC, pues a tenor del artículo 7.37 de la Ley 3/2013, de 4 de agosto, tal asignación de funciones requiere que se haga en norma con rango de Ley o Real Decreto, pero no mediante una orden ministerial, como aquí sucedería.

4.3. Sobre el capítulo 3, buques

Como ya se ha indicado, se describen aquí las disposiciones relativas a las inspecciones de buques, estudios de compatibilidad, condiciones de atraque, servicios portuarios y cálculo de la energía cargada y descargada.

El apartado relativo a la inspección de buques obliga a que el proceso de autorización definitiva para el amarre y descarga o carga GNL en una planta de regasificación finalice con antelación a la programación vinculante de la operación del buque. No obstante, el concepto de programación vinculante de los servicios de descarga y carga de buques no existe en la actualidad, sino que ha sido sustituido por las fechas de contratación para la prestación estos servicios, por lo que se propone adaptar la redacción en consecuencia.

Por lo que respecta al cálculo de la energía descargada y cargada, en la propuesta se hace referencia a diversas normas UNE-ISO que han sido anuladas en 2023. Por ello, se sugiere eliminar las referencias a las mismas y proceder a la sustitución de estas por las normas vigentes que resulten aplicables.

Por último, en la sección de anejos del capítulo se han identificado algunas duplicaciones, como los partes de carga y de descarga, así como defectos de formato, por lo que sería necesario su revisión.

4.4. Sobre el capítulo 4, operación normal del sistema

En este capítulo se adapta el contenido en relación con la operación normal del sistema a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 994/2010 (en adelante, Reglamento 2017/1938). Los principales cambios introducidos con respecto a la norma vigente consisten en añadir como variable básica de control para determinar la situación del sistema gasista los niveles de concentración de hidrógeno al menos en los puntos relevantes de las redes, así

como los niveles de concentración de CO₂ y O₂ en aquellas áreas que pudieran afectar a instalaciones sensibles, de acuerdo con lo definido en el capítulo 2.

Respecto al plan de operaciones al que se hace alusión en este capítulo, es importante aclarar que no es el mismo plan referido en los capítulos 5 y 6 (situaciones de operación excepcional y de crisis); el plan de operaciones que el capítulo 4 cita recoge la previsión de demanda (anual y mensual) y uso de las instalaciones gasistas (mensual), y no cómo actuar frente a posibles afecciones al suministro. Igualmente, resulta confusa la referencia en este capítulo a medidas que pueden adoptarse en situación de operación normal, porque algunas de ellas vuelven a poder ser aplicadas en situación de operación excepcional y de crisis, y no queda claro cuándo han de aplicarse.

Acerca del Plan de Actuación Invernal y la reserva de capacidad de entrada en las instalaciones del país vecino, se considera necesario indicar que un mismo gas almacenado no debería poder ser computado para el cumplimiento de las obligaciones de seguridad de suministro de varios países.

En cuanto a la información a publicar por el GTS, si bien los datos sobre existencias, el nivel de utilización de las instalaciones y previsiones futuras, pueden ser accesibles para los sujetos del sistema gasista a través del SL-ATR, en aras de una mayor transparencia, la evolución histórica de estos mismos parámetros podría estar disponible para todos los usuarios mediante su publicación en la página web del GTS.

Además, sería recomendable que la publicación de información por el GTS del boletín estadístico de gas mensual, el informe anual del sistema gasista y un histórico de las existencias del año anterior se realice en la página web del GTS, como viene haciendo hasta el momento.

Por último, no sería necesario un apartado que detalle las actuaciones a realizar por los usuarios cuando estén en desbalance, puesto que estos pueden emplear cualquier herramienta que permita la normativa ya vigente para corregir dicho desbalance. En cualquier caso, los usuarios también deberían poder disponer de las capacidades de las conexiones internacionales por gasoducto, aspecto que no incluye el listado establecido. Asimismo, la obligación de que el usuario notifique al GTS qué medidas ha adoptado en caso de desbalance debería estar referida exclusivamente a desbalances que ponen en riesgo la operación normal del sistema, y no en cualquier caso.

4.5. Sobre el capítulo 5, operación del sistema en situación excepcional

El capítulo 5 establece las medidas generales de operación, coordinación y comunicación que deberá adoptar el GTS cuando el sistema gasista se

encuentre o prevea encontrarse en SOE, y que los sujetos afectados deberán ejecutar. Se define como SOE la situación en la que se prevé que las variables del control del sistema no alcancen los valores normales recogidos en el capítulo 4 y que es previa a la declaración de alguno de los niveles de crisis definidos en el Reglamento 2017/1938.

Respecto a la norma vigente, además de eliminarse los actuales niveles de SOE existentes (0, 1 y 2), se introducen modificaciones en relación a la necesidad de notificar a CORES la SOE cuando haya afección a las instalaciones de almacenamientos subterráneos y/o gasoductos de conexión con los mismos, y se incrementa el detalle de la información intercambiada sobre interrumpibilidad y consumos superiores a 15 GWh/año. También se introduce la obligación de que el GTS realice un informe explicativo cuando la DGPEM autorice instrucciones operativas no incluidas en las normas para reconducir al sistema a la situación de operación normal.

Respecto a las causas que permiten declarar SOE, el capítulo lista una serie de circunstancias, en algunos casos demasiado genéricas, como “situaciones sobrevenidas que puedan causar daños al medio ambiente” o cuando se puedan “generar perjuicios en relación con la sostenibilidad ambiental o eficiencia energética de las instalaciones”. Estos criterios dejan la decisión del SOE a una amplia discrecionalidad por parte del GTS, que podría declarar SOE casi en cualquier circunstancia, siendo conveniente una mayor concreción. Por ejemplo, la declaración de SOE por situaciones operativas que requieran la parada de las plantas de regasificación podría puntualizar que la situación operativa ha de estar mantenida de forma continuada y durar al menos 24 horas.

Sobre la comunicación de la declaración de SOE por parte del GTS, además de a los agentes indicados, sería conveniente que se informara también al operador del mercado organizado, MIBGAS, por las posibles repercusiones que pudiera tener en este.

En cuanto a las medidas a adoptar en caso de SOE, como ya se ha señalado, la propuesta hace referencia a un “plan de operación” cuyo desarrollo no se regula y cuyo contenido no respondería al plan de operación citado en el capítulo 4. Además, sería conveniente aclarar los principios a considerar a la hora de establecer el orden de aplicación de las medidas propuestas.

Para terminar, sería innecesaria la referencia a la posibilidad de que los afectados por un SOE puedan realizar acciones para la reparación de los daños y perjuicios.

4.6. Sobre el capítulo 6, niveles de crisis del sistema y plan de emergencia

El capítulo 6 recoge lo dispuesto en el Reglamento 2017/1938 en lo que se refiere a la definición de crisis del sistema y los planes de emergencia. Así, define tres niveles de crisis (alerta temprana, alerta y emergencia) y fija las medidas generales de operación, coordinación y comunicación para cada uno de los niveles que deberá adoptar el GTS y ejecutar los sujetos afectados, con el fin de maximizar el grado de cobertura de la demanda y garantizar la seguridad de personas y bienes. También establece el contenido mínimo del plan de emergencia y las condiciones para la elaboración y ejecución de planes de restricción de consumos.

El contenido del capítulo es nuevo casi en su totalidad y asigna a la CNMC, en concreto a la Dirección de Energía, la función de supervisión, seguimiento y análisis de resultados de los ejercicios de simulacro de emergencia, conforme a lo dispuesto en el Plan de Emergencia aprobado por Resolución de la DGPEM de 30 de octubre de 2023.

En relación con este capítulo, cabe realizar las siguientes observaciones:

- En cuanto a los sucesos que pueden dar lugar a la declaración de los diferentes niveles de crisis, debe tenerse en cuenta que la indisponibilidad de los sistemas de intercambios de datos o la respuesta limitada de los mercados no deberían ser causa de crisis si no ponen en riesgo el suministro de gas.
- Convendría revisar la definición de clientes protegidos en virtud del mecanismo de solidaridad, que no coincide con la recogida en el Plan de Emergencia, con el fin de identificar con mayor claridad qué clientes y servicios esenciales que se incluyen en este grupo.
- A lo largo del capítulo se menciona unas veces a la “autoridad competente” y otras al “Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico” como autoridad responsable, pudiendo crear confusión en relación con el agente que actúa de autoridad competente. Se propone identificar al Ministerio como autoridad competente a lo largo del texto y, en especial, en el apartado en el que se relacionan cuáles son los miembros del grupo de gestión de crisis.
- Dado el potencial impacto que las medidas adoptadas en los distintos estadios de crisis pueden tener en los aspectos del mercado supervisados por la CNMC, se debería mencionar expresamente a la CNMC entre los sujetos a los que el GTS debe comunicar las medidas a adoptar.
- Al igual que el capítulo 5, en este capítulo se hace referencia a un “plan de operación” que no está regulado y cuyo contenido no correspondería al señalado en el capítulo 4, lo que da lugar a confusión.

- En relación con los medios utilizados para la comunicación en situaciones de crisis, debe tenerse en cuenta que entre los destinatarios de la información hay agentes que no utilizan el SL-ATR para el desempeño de sus funciones, por lo que sería recomendable contemplar adicionalmente otras herramientas de comunicación, como puede ser el correo electrónico.
- Por último, se asigna a la CNMC la función de supervisión, seguimiento y análisis de resultados de los ejercicios de simulacro de emergencia. Dado que la CNMC no tiene funciones relativas a seguridad de suministro ni define las medidas a adoptar, esta función excedería el ámbito de sus competencias. Asimismo, según lo antes indicado, la atribución de nuevas funciones mediante una orden ministerial no resultaría posible a tenor del artículo 7.37 de la Ley 3/2013, que exige para tal supuesto rango de Ley o de Real Decreto.

4.7. Sobre el capítulo 7, plan de mantenimiento

En este capítulo se establecen las medidas generales de coordinación y comunicación que deberán adoptar los operadores de las instalaciones y el GTS en relación con los mantenimientos a realizar en estas.

Como principales novedades destacan la adaptación al año de gas del calendario de comunicación de la información sobre la programación de actividades que puedan ocasionar restricciones operativas en las instalaciones y el establecimiento de condiciones cuando el mantenimiento correctivo pueda suponer un riesgo para la seguridad del suministro.

4.8. Sobre el capítulo 8, mecanismos de comunicación

Se detallan aquí los mecanismos de comunicación relativos a los procedimientos de medición, calidad de gas y seguridad de suministro cuando sea necesario el intercambio de información entre agentes del sistema gasista, así como el procedimiento de revisión y reclamación en relación con los procesos regulados en las nuevas NGTS que son soportados por el sistema logístico de acceso de terceros a la red.

El capítulo dispone que la CNMC deberá aprobar la publicación que tiene que hacer el GTS en su página web listando todas las obligaciones de publicación de información recogidas en la normativa vigente, así como cualquier actualización de dicha lista.

A este respecto, no se considera necesario que la CNMC revise y apruebe *ante* las publicaciones y actualizaciones a la que está obligado el GTS de acuerdo con la normativa vigente. La CNMC ya supervisa las funciones del GTS y puede aplicar el régimen que establece la Ley 34/1998 en caso de incumplimientos de obligaciones. Adicionalmente,, la CNMC valora el

desempeño del GTS en el ejercicio de sus funciones y así determina los incentivos del GTS que afectan a su retribución, conforme a lo dispuesto en la Circular 6/2021, de 30 de junio, de la CNMC, por la que se establecen los incentivos del GTS y la afección a su retribución.

4.9. Sobre el capítulo 9, predicción de la demanda

El capítulo 9 determina los distintos tipos de demanda en función del tipo de consumidor, tipos de demanda a considerar en el periodo invernal y los criterios a tener en cuenta a la hora de realizar la predicción de la demanda, estableciendo obligaciones de predicciones en horizontes anual, mensual, semanal y diario para usuarios y operadores de instalaciones.

Si bien el capítulo menciona que los usuarios y operadores deberán realizar predicciones de demanda, convendría indicar en este apartado la obligación del GTS de realizar su propia predicción de demanda (solo se cita en el capítulo 4), en los distintos horizontes y siguiendo los criterios definidos en el capítulo 9.

Además, convendría clarificar a qué diferentes periodos del invierno y diferentes niveles de demanda se refiere la clasificación de la demanda en periodo invernal, así como relacionar los distintos tipos de demanda definidos con el procedimiento de predicción de demanda (es decir, cuándo ha de distinguirse la demanda estimada por tipo de consumidor).

4.10. Sobre el capítulo 10, criterios de definición del grado de utilización de las instalaciones

El capítulo 10 define los criterios para determinar el grado de utilización de las ERMs/EMs y los cargaderos de cisternas del sistema, así como el procedimiento para proponer actuaciones de adecuación técnica de estas en caso de saturación o infrautilización.

El capítulo añade nuevos apartados que definen la infrautilización de ERMs/EMs y la saturación de los cargaderos de cisternas, asignando a la CNMC la función de resolver discrepancias que pudieran surgir en relación con las propuestas de adecuación de ERM/EM.

Sobre los aspectos regulados para las ERMs/EMs, cabe realizar las siguientes consideraciones:

- La definición de saturación/infrautilización se hace considerando las horas de mayor/menor utilización de la instalación, sin tener en cuenta si se trata de horas aisladas o consecutivas, lo que no necesariamente representa una situación de saturación/infrautilización de la instalación. En este sentido, sería conveniente analizar periodos de funcionamiento, y no horas sueltas, de

manera que se pueda comprobar que la situación detectada no responde a un momento puntual. Además, no se explican los criterios utilizados para fijar el número de horas que actúan como umbral para la determinación de los diferentes grados de saturación e infrautilización (se analizan caudales durante 80 h. y 160 h.), número de horas que podría ser insuficiente.

- Sería conveniente relacionar las acciones/actuaciones para adecuar la instalación con los diferentes grados de saturación/infrautilización definidos, de forma que a cada grado de saturación/infrautilización correspondiera una serie de actuaciones coherentes con el nivel de uso de la infraestructura.
- Cuando la actuación propuesta para adaptar la instalación al nuevo rango de funcionamiento sea la sustitución del contador, se recomienda hacer referencia a la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el capítulo 2 sobre medición.
- Se debería eliminar la función de resolución de discrepancias asignada a la CNMC, dado que esta Comisión no tiene competencias en materia de autorización de instalaciones y no debería adoptar decisiones al respecto. A ello debe añadirse que, según se ha indicado en apartados anteriores, la presente propuesta carecería del rango adecuado para imponer nuevas obligaciones a la CNMC.

En relación con los cargaderos de cisternas, se realizan los siguientes comentarios:

- Se propone eliminar el apartado sobre el cálculo de la capacidad de los cargaderos de cisternas, ya que está regulado en la normativa técnica de la CNMC. En cualquier caso, ha de señalarse que la logística de las plantas es uno de los factores relevantes que pueden limitar la capacidad de los cargaderos, ya que su mejora permite aumentar la capacidad de carga sin necesidad de realizar ninguna intervención adicional.
- Para determinar si un cargadero está saturado, la propuesta contabiliza los 10 y 15 días del año en los que funciona por encima del 90% y 85% de su capacidad nominal. Al igual que en el caso de las ERMs/EMs, se contabilizan los días de mayor utilización, sin tener en cuenta si se trata de días aislados o consecutivos, lo que no necesariamente representa una situación de saturación. En este sentido, sería conveniente analizar periodos de funcionamiento, de manera que se pueda comprobar que se trata realmente de una situación de saturación y no de una situación puntual. Además, no se justifican los criterios utilizados para tomar como referencia estos números días; 10 y 15 días representan sólo el 2,7% y 4,1% de los días del año respectivamente, lo que sería un número muy reducido para determinar que una instalación se encuentra saturada.

- En el apartado relativo a las actuaciones a realizar, debe eliminarse la posibilidad de gestionar un cargadero saturado mediante mecanismos de gestión de congestiones, ya que estos no sirven para solventar una situación de saturación física, sino para resolver los casos en los que la capacidad de la instalación está contratada pero la capacidad contratada no se usa.
- De nuevo, y por los mismos motivos señalados en el caso de las ERMs/EMs, sería necesario vincular los diferentes grados de saturación definidos para los cargaderos con las acciones para su adecuación. Además, se recomienda añadir medidas adicionales a las listadas en el capítulo, como la utilización del cargadero de reserva y la posibilidad de desviar cisternas a otras plantas del sistema que no se encuentren saturadas.

4.11. Sobre el capítulo 11, nuevas instalaciones del sistema gasista

Este capítulo recoge medidas generales de coordinación y comunicación entre agentes para la incorporación de nuevas instalaciones en el sistema gasista que permitan la correcta integración de las plantas de producción de otros gases.

A este respecto, en primer lugar se propone reformular el título del capítulo, al objeto de clarificar que se refiere en exclusiva a nuevas instalaciones relativas a la integración de plantas de producción de otros gases, y no a cualquier tipo de nuevas instalaciones.

En cuanto a la obligación del GTS de realizar un informe final que recoja los proyectos de inyección de otros gases comunicados por distribuidores y transportistas, se considera imprescindible que este informe sea remitido a la CNMC, debido a las competencias de esta Comisión en cuanto al establecimiento de las condiciones de acceso y conexión de infraestructuras al sistema gasista. Del mismo modo, también sería necesario informar a la CNMC acerca de los nuevos puntos de inyección cuando entren en operación.

Para finalizar, en relación con este capítulo, y tal como ya se ha indicado anteriormente, cabe apuntar que la CNMC se encuentra en curso de elaboración de una resolución por la que se establece el procedimiento de gestión de conexiones de plantas de generación de biometano con la red de transporte o distribución. Además, se contempla la posibilidad de iniciar el proceso de revisión de la normativa sobre acceso y conexiones para facilitar la integración de las plantas de producción de otros gases en el sistema gasista. Por lo tanto, se destaca la necesidad de coordinar cualquier tipo de actuación en este sentido.

4.12. Sobre el capítulo 12, propuestas de actualización, revisión y modificación de las NGTS

El objetivo de este capítulo es definir el procedimiento de elaboración de las propuestas de actualización, revisión y modificación de las NGTS competencia del Ministerio, que se llevará a cabo a través de un grupo de trabajo denominado Comité de Gestión Técnica, el cual sustituye el actual Grupo de Modificación de las NGTS.

Los principales cambios que se introducen respecto a la norma en vigor son la posibilidad de que cualquier agente pueda asistir a las reuniones del Comité de Gestión Técnica como miembros invitados, así como la modificación del número de representantes por tipología de empresa que participan en el Comité como miembros permanentes (con “plena capacidad de participación”), que queda como sigue:

Categoría	Nº representantes en NGTS vigentes	Nº representantes en propuesta de orden (*)
Presidente	1 – representante del GTS	1 - representante del GTS
Vicepresidente	1 - representante del GTS	1 - representante del GTS
Secretario	1 - representante de la CNMC	1 - representante del GTS
Gestor red de transporte	1 representante por cada gestor	1 representante por cada gestor
CNMC	1	1
Ministerio	1	1
CORES	1	1
MIBGAS	0	1
Operador del Sistema Eléctrico	1, cuando sea convocado	1, cuando sea convocado
Titulares de plantas regasificación (*)	1 (no pueden ser también gestores de redes de transporte)	2 (no pueden ser también gestores de redes de transporte, 1 por grupo empresarial)
Titulares de redes de transporte que no sean gestores de redes de transporte (*)	1 (no puede pertenecer a un grupo empresarial con distribución)	1 (no puede pertenecer a un grupo empresarial con distribución)

Distribuidores (*)	4 (1 por grupo empresarial y 1 para empresa con retribución fija <10%)	5 (1 por grupo empresarial)
Comercializadores (*)	5 (1 por grupo empresarial y 1 para empresa con cuota < 5%)	6 (1 por grupo empresarial)
Consumidor directo en mercado (*)	1	1
Consumidor industrial a más de 16 bar (*)	1	1

(*) **Nota:** aquellas empresas que participen en dos o más categorías únicamente podrán designar un miembro en una de ellas.

El capítulo asigna funciones al Comité de Gestión Técnica en relación con las NGTS, como son el dar a conocer y resolver incidencias en el funcionamiento del sistema gasista, así como asesorar al GTS en aspectos de la gestión técnica, cuando estas incidencias y aspectos hacen referencia a programaciones, nominaciones, repartos, balances, la gestión y uso de las conexiones internacionales y los autoconsumos, que corresponden a las competencias de la CNMC. Estas funciones deberían, en todo caso, ser asignadas por la CNMC.

Por otro lado, el capítulo no asigna derechos de voto a los miembros permanentes, lo cual resulta necesario para establecer el funcionamiento del Comité.

5. CONCLUSIONES

El Pleno de la CNMC aprueba el informe sobre la propuesta de orden por la que se deroga la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión técnica del sistema gasista, y se aprueban nuevas normas de gestión técnica del sistema gasista, con las observaciones que se han realizado en los apartados anteriores, entre las que se destacan las siguientes recomendaciones:

- Clarificar que las medidas, procesos y protocolos regulados en las nuevas NGTS, así como las obligaciones y derechos de los agentes del mercado, se refieren a las competencias que recaen en el Ministerio, esto es, las relacionadas con el suministro y el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, procedimientos de coordinación de las instalaciones, previsión de planes de actuación para la reposición del servicio en caso de fallos en el suministro, las medidas a adoptar en situaciones de emergencia y desabastecimiento, los requisitos de calidad y medición del gas y los procedimientos de control de las entradas y salidas de gas natural del sistema gasista.

- Eliminar la asignación de funciones a la CNMC y las referencias a aspectos cuya regulación corresponde a la CNMC en función del artículo 65 de la Ley 34/1998.
- Definir de manera clara y explícita los puntos del sistema gasista que deben disponer de equipos de medición de cantidad y/o calidad de gas, indicando si han de ser teledados o no, y permitir la alternancia de las líneas de medición para reducir las mermas de las instalaciones.
- Coordinar las disposiciones en relación con la inyección de otros gases en la red de gasoductos del sistema gasista con la normativa vigente o en desarrollo, evitando la repetición de obligaciones y facilitando el análisis de la necesidad de nuevas instalaciones para la integración de estos gases.
- Definir de forma inequívoca las causas que originan la declaración de SOE y los distintos niveles de crisis, así como las medidas que se pueden adoptar en cada uno de estos y los principios a seguir en su orden de aplicación.
- Revisar los criterios para determinar que las instalaciones se encuentran en los diferentes grados de saturación/infratilización y vincular las medidas a aplicar a cada uno de estos grados.
- Definir los derechos de voto de los miembros permanentes del Comité de Gestión Técnica que revisará y modificará las nuevas NGTS.